

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 03 ABR. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 18508

Lima, 03 ABR. 2013

VISTO:

El expediente N° 053-2011 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Carabayllo S.A. (en adelante, CARABAYLLO);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. **26 de abril de 2011.-** La empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería SRL y HLC S.A.C. (en adelante, la Supervisora), por encargo de la Gerencia de Fiscalización Minera, efectuó una supervisión especial a las concesiones mineras Filitas y Cruz del Norte N° 8, de CARABAYLLO.
- 1.2. **3 de mayo de 2011.-** La Supervisora presentó a OSINERGMIN el informe con los resultados de la supervisión efectuada, mediante Carta Cons. N° 155-2011-GG (registro de ingreso N° 201100056122).
- 1.3. **11 de mayo de 2011.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 315-2011-OS-GFM, notificó a CARABAYLLO el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe preparado por la Supervisora y requiriéndoles la presentación de sus descargos.
- 1.4. A la fecha, CARABAYLLO no ha presentado sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA:

El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de CARABAYLLO, de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964 y al artículo 22° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD (en adelante, RSAEM), por impedir que la Supervisora realice la supervisión especial dispuesta por la Gerencia de Fiscalización Minera el 26 de abril de 2011, conforme la constatación policial.

3. ANÁLISIS

Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964 y al artículo 22° del RSAEM, por impedir que la Supervisora realice la supervisión especial dispuesta por la Gerencia de Fiscalización Minera el 26 de abril de 2011, conforme la constatación policial.



Lima, 03 ABR. 2013

El artículo 8° de la Ley N° 28964¹ señala: *"Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionado a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN."*

Por su parte el artículo 22° del RSAEM señala como facultades de las empresas supervisoras: *"22.1 (...) a) Realizar inspecciones, con o sin previa notificación a las entidades supervisadas."*

Al respecto, la Supervisora identificó el siguiente incumplimiento (fojas 17): *"El titular no facilitó el ingreso a la concesión minera Cruz del Norte N° 8, impidiendo el cumplimiento de la supervisión especial (...)."*

Asimismo, señala como conclusión "B", lo siguiente (fojas 19): *"No permitieron el ingreso a la concesión minera Cruz del Norte N° 8, que estuvo resguardada por un contingente de vigilantes, quienes manifestaron tener la orden de no permitir el ingreso, por lo que se procedió a pedir el apoyo policial para constatar los hechos."*

La negativa del titular de permitir el ingreso de los supervisores fue verificada por la Policía Nacional del Perú de la Comisaría del Zapallal, según constatación de fecha 26 de abril de 2011, suscrita por el Mayor Edgardo Asmat Sánchez y Sub Oficial Doris Rodríguez Zegarra (fojas 36 y 36 vuelta).

En consecuencia, CARABAYLLO impidió la supervisión de la concesión minera Cruz del Norte N° 8, lo que constituye infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964 y al artículo 22° del RSAEM.

4. Determinación de la sanción a imponer

Conforme al rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD y de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del Anexo de la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 893-2008-OS/GG, tratándose de la primera ocurrencia de esta infracción, corresponde imponer a CARABAYLLO una multa de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley que Precisa Competencias del OSINERGMIN, Ley N° 29901; Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, Resolución del Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD;

¹ Si bien la Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29783 dispuso la derogación de la Ley N° 28964, mediante Ley N° 29901 se precisó que tal derogación comprende únicamente las disposiciones relacionadas a la fiscalización de las materias que son competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Lima, 03 ABR. 2013

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a MINERA CARABAYLLO S.A. con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de pago, por la infracción señalada en el numeral 3 de la presente resolución.

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 41º segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado y el sancionado se desiste expresamente del derecho a impugnar administrativa y judicialmente.



JOSE LUIS LUNA CAMPODONICO
GERENTE GENERAL (e)